Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada (Guatemala) *

Crítica a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo guatemalteca

Este trabajo constituye una crítica a la iniciativa de Ley de Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual fue presentada con fecha 22 de agosto del 2005 por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el acuerdo n.º 31-2005 emitido por la Corte Suprema de Justicia con fecha 10 de agosto de ese mismo año. En él se exponen sucintamente algunas de las más importantes razones por las cuales nuestra opinión es esencialmente disidente de la gran mayoría de las reformas propuestas.

I

La iniciativa en mención se justifica basándose para el efecto en su parte considerativa, así como en la exposición de motivos a ella adjunta.

De la lectura de los propios considerandos de dicha iniciativa, puede extraerse como fundamental lo siguiente:

---

* Abogado y notario, diplomado en Derecho Constitucional Comparado, con estudios de Maestría en Derecho Constitucional (USAC, 2003-2004) y de Doctorado en Derecho (USAC, 2005-2006). Miembro de la comisión mixta revisora del proyecto Ley de Amparo de 1985. Disertante en la Asamblea Constituyente de 1984 y en la Corte Suprema de Justicia en 1986. Ex asesor legal de ACNUR-Guatemala (1988-2001), CANG-REICAZ (2002), Cámara Civil y Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia (2004-2005). Docente en la Escuela de Estudios Judiciales del organismo judicial y catedrático de Jurisdicción Constitucional en la URL. ‹cararocero@yahoo.es›

a. que el problema se da en el caso del amparo judicial y es ocasionado porque se pretende que éste constituya una tercera instancia, cuando para ello existen los recursos pertinentes, lo que ha provocado una interposición desmedida, con el fin de retardar los procesos;
b. que la iniciativa pretende reencauzar los fines del amparo.

En cuanto atañe a la exposición de motivos de la iniciativa, de su lectura podemos extraer lo siguiente:

a. que según la exposición de motivos la iniciativa pretende mejorar la actual Ley de Amparo;
b. que el problema que pretende solucionarse es el relativo a la amplitud con que la institución está actualmente regulada;
c. que los inconvenientes se producen en la administración de justicia;
d. que existe un *abuso* del amparo en materia judicial;
e. que se cuenta con estadísticas que demuestran ese abuso en cuanto al amparo judicial.

A continuación los argumentos que contradicen la exactitud de las afirmaciones con las cuales se pretende justificar la iniciativa que se promueve, y por ello sirven para demostrar la inconsecuencia de tales afirmaciones.

1. Tanto la exposición de motivos como también los considerandos de la iniciativa claramente evidencian que el problema, según se dice, ha surgido en el caso del amparo judicial. Sin embargo, la iniciativa presentada *no afectará solamente los casos en que el amparo se presenta en lo judicial,* sino que afectará al amparo como institución en general, lo cual, en todo caso, no tiene argumentación alguna que lo respalde. Ello constituye un error a todas luces inaceptable, pues en todo caso la normativa propuesta debía circunscribirse únicamente al amparo judicial, si es allí donde supuestamente existe un problema.
2. La iniciativa se justifica por el hecho de que se afirma la existencia de un abuso en cuanto a la interposición del amparo en materia judicial, y alude a unas supuestas estadísticas que así lo demuestran. Se dice también que el abuso se da por la pretensión de que el amparo constituya una instancia revisora de las decisiones judiciales, es decir, una tercera instancia.

Decir que se ha abusado del amparo judicial es una afirmación radical que constituye una *vox populi* en el foro guatemalteco en estos días, y que sienta la base para promover la reforma. Por nuestra parte, no podemos negarla, pero también *encontramos que no existen bases sólidas jurídico-científicas que la respalden. No*

creemos que existan, porque jamás se han implementado controles estadísticos serios y consistentes que permitan arribar de manera contundente a semejante conclusión. Si bien es cierto se habla de que existen estadísticas que la respaldan, cabe hacer los siguientes cuestionamientos: ¿Dónde están dichas estadísticas? ¿Qué parámetros de medición fueron implementados para llevarlas a cabo? ¿Quién definió dichos parámetros y tomando en cuenta qué criterios? ¿Qué instituciones responsables tuvieron a su cargo la labor de efectuarlas y evaluar los resultados, y qué sectores fueron tomados en cuenta para tal propósito? ¿Cuántos años y qué tribunales e instituciones abarcan dichas supuestas estadísticas?

Nos parece curioso que se afirme la existencia de estadísticas que muy pocos conocen, para justificar una iniciativa que pretende manosear la más preciosa joya jurídica con que cuenta el derecho constitucional guatemalteco. Máxime cuando vemos que ni la Corte Suprema de Justicia ni tampoco la Corte de Constitucionalidad, hasta la fecha, jamás han cumplido con sus obligaciones legales en cuanto atañe a la recopilación de la jurisprudencia (en materia de casación la primera) y de la doctrina legal (en materia constitucional la segunda), pese a que tales funciones les corresponden por mandato legal, lo que ha incidido grandemente en la falta de una adecuada evolución y desarrollo técnico, tanto del recurso de casación como de los asuntos constitucionales, lo que lógicamente también repercute en el problema que se pretende ahora solucionar con el manoseo poco ponderado y prudente de dicha ley.

Algo similar cabe indicar sobre el aspecto, ya aludido, de que se ha pretendido que en materia judicial el amparo constituya una tercera instancia. A ese respecto debe recordarse que la línea divisoria entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional no siempre es tan claramente perceptible. No puede olvidarse que en la justicia ordinaria (contralor de la legalidad) los jueces aplican las leyes ordinarias, pero éstas, así como los jueces mismos, están obligadas a respetar la supremacía de la Constitución, que está en la cúspide del sistema jurídico guatemalteco. Es por ello que *las leyes ordinarias no son más que el desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

Así lo reconocen los más versados autores de la materia desde tiempo inveterado. El mismo Kelsen tenía también clara la vinculación de los conceptos cuando en su ensayo titulado "La garantía jurisdiccional de la Constitución" decía:[1]

> Cuando la Constitución impone expresamente el principio de la legalidad de la ejecución (*Vollziehung*) en general y del reglamento en especial, esta legalidad significa al mismo tiempo —de manera indirecta— constitucionalidad y viceversa […] el límite entre actos *sin ley* y, por tanto, inmediatamente inconstitucionales y los actos ilegales, afectados de una inconstitucionalidad simplemente mediata, no es perfectamente nítido.

---

[1] Hans Kelsen: "La garantía jurisdiccional de la Constitución", en *Revista del Colegio de Abogados de Guatemala*, n.º 9, enero-junio 1979, p. 86.

También para perfilar el involucramiento y la vinculación de los conceptos (la materia ordinaria y la materia constitucional) vale la pena citar las palabras del maestro mexicano Felipe Tena Ramírez:[2]

> [El principio de la legalidad] fluye desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, […] impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad" […].

También resulta aquí oportuna la cita de lo dicho por Genaro R. Carrió en su obra *Recurso de amparo y técnica judicial,* en la que indica:[3]

> […] bajo este supuesto tiene sentido afirmar que todo acto de un tercero que viole las prescripciones legales que definen mi derecho de propiedad, no sólo es *ilegal*, sino también *inconstitucional***,** tomada esta palabra en sentido lato […] una calificación no excluye la otra. *Un acto puede ser calificado, a la vez, de ilegal e inconstitucional, si la conducta en cuestión, definida como transgresión por una ley, es repugnante a algún precepto de la Constitución* […]. Mediante un único acto de conducta se pueden violar dos normas de jerarquía "escalonada". Quien transgrede las prescripciones del decreto reglamentario de una ley, viola al mismo tiempo el decreto y la ley […]. La Constitución consagra el derecho de propiedad, que declara inviolable, la libertad religiosa, la de prensa, etc. Pero no define el contenido de esos derechos. La definición del contenido de los mismos compete a las leyes, en las que la Constitución ha delegado tal atribución (arts. 14 y 28) y, por supuesto, a los jueces. Reglamentar una libertad constitucional es determinar su contenido. El acto de un funcionario o de un particular, que viola la libertad constitucional, así reglamentada, puede ser a la vez calificado de ilegal e inconstitucional […] *Todo el orden jurídico, en suma, coadyuva a definir y a tutelar el ámbito de los derechos y libertades constitucionales.* La Constitución —norma incompleta— es el fundamento de validez de ese orden, y delega en las instancias inferiores —la legislación, la administración, *la jurisdicción— la tarea ineludible de acotamiento y protección de esas libertades,* que la primera sólo enuncia de modo muy general […].

Es por lo antes expuesto que decimos nosotros al respecto:[4]

> […] la línea divisoria entre el control de la constitucionalidad y el de la legalidad que una y otra (las altas cortes) tienen asignados no siempre es tan fácilmente identificable, especialmente por esa necesidad existente en nuestro actual sistema de justicia constitucional, necesidad que dicho sea de paso consideramos acertada y loable intentar hacer efectiva, relativa a que, por vía de amparo se intente, como sucedió en México, […] traducir la exigencia del "debido proceso legal" contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la tradición anglosajona […], pero también contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, por esa necesidad de que, como era la opinión del jurista mexicano Rabasa, debía dejarse a los tribunales superiores (ordinarios, es decir Corte Supre-

---

[2] Felipe Tena Ramírez: *Derecho constitucional mexicano,* México: Porrúa, 1963, p. 9.

[3] Genaro R. Carrió: *Recurso de amparo y técnica judicial,* 2.ª ed. aum., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1987, pp. 141-144.

[4] Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada: *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*, Guatemala: Orión, 2005, p. 151.

> ma de Justicia) […] la última palabra en todos los negocios de su competencia (control de legalidad) naturalmente *sin excluir la posibilidad de que si la última sentencia dictada suscitaba una verdadera cuestión constitucional, pudiese en ese caso ser combatida por medio del juicio constitucional (control de constiucionalidad)*.[5]

Vemos pues, cómo la cuestión no es tan simple como se pretende, por lo que su solución no puede darse a través de simples fórmulas matemáticas mágicas, *como se intenta hacerlo en la iniciativa comentada, a través de la imposición de barreras que dificulten al ciudadano la defensa de sus derechos constitucionales*. Como analizaremos más adelante, norma por norma, la iniciativa en su parte toral pretende convalidar por vía legislativa lo que ya inconstitucional, ilegal e irresponsablemente —ya que el archivo de un expediente no completamente fenecido es causa de responsabilidad según el actual artículo 77, inciso *e,* de la Ley de Amparo guatemalteca— ha venido realizando la Corte de Constitucionalidad, utilizando la ficción jurídica de un auto de suspensión, evitando deliberadamente hablar de rechazo *in límine* por la limitante de lo preceptuado en el inciso *a* del mismo artículo recién citado.

Semejante fórmula matemática, rígida y categórica, pretende constituirse, al ser incluida en el texto de iniciativa de ley propuesto, en una barrera infranqueable para la posibilidad de que el ciudadano común pueda defenderse de las arbitrariedades y abusos que en el ejercicio del poder público las autoridades puedan cometer en su contra, e impedir de ese modo que dichos asuntos se sometan al análisis de fondo de la justicia constitucional, lo cual resulta desde todo punto de vista inaceptable, como analizaremos en detalle a continuación.

II

En cuanto a la reforma contenida en el artículo 1 de la iniciativa propuesta, la exposición de motivos la explica diciendo al respecto:

> El artículo 8.º conserva su texto original el cual viene desde la constitución, pero se le adicionan cinco supuestos o causas de inadmisibilidad de la petición de amparo. Esto no contraviene lo relativo al trámite inmediato que se debe dar a los requerimientos de amparo, ya que, compagina con la modificación que se hace al artículo 33, como se verá más adelante. Los supuestos de inadmisibilidad, son los presupuestos procesales, como se les conoce en la doctrina, que son requisitos procesales indispensables que no se pueden dejar de cumplir en las peticiones de amparo, generalmente, insubsanables, que le impiden al tribunal entrar a conocer el fondo de la violación de derechos fundamentales denunciada.
>
> Si tales requisitos le impiden al tribunal conocer el fondo de la cuestión planteada, riñe contra el principio de economía procesal recorrer todo el trámite del proceso, para declarar, en sentencia, tal imposibilidad. Por ello, la Corte de Constitucionalidad, ha sentado doctrina legal en el sentido que, la concurrencia de tales

[5] Las cursivas han sido agregadas.

> presupuestos procesales, es motivo para resolver la suspensión definitiva del proceso de amparo.

El defecto ya expresado —en cuanto a que la adición de cinco supuestos o causas de inadmisibilidad de la petición de amparo no está circunscrita al *amparo en materia judicial,* sino que se hace general, pero en la exposición de motivos se argumentó que el problema que se pretendía solucionar se refería única y exclusivamente al amparo judicial— entraña un error inexcusable de la iniciativa presentada, al incluir otros casos de amparo distintos de los judiciales, que no han sido motivo de problema alguno. En otro orden de ideas, incluir dichas causas de inadmisión implica, a nuestro modo de ver, *retroceder veinte años en la evolución del derecho constitucional guatemalteco, regresando a un sistema superado.* Decimos lo anterior pues participamos de la opinión de que, desde el plano general, quizá una de las más importantes novedades implementadas en la Ley de Amparo actualmente vigente la constituyó el haber desechado el sistema anterior, en el que los casos de procedencia del amparo eran contemplados detalladamente con base en un sistema *numerus cluusus*, lo que le daba a la Corte Suprema de Justicia una facultad cuasilegislativa para ampliar dicha enumeración, la que por cierto dicha Corte jamás utilizó. Fue por ello que en la propia exposición de motivos de la actual Ley de Amparo, se expresó lo siguiente:[6]

> Esta forma cerrada de casos de procedencia permitió en múltiples ocasiones desestimar a la presentación (*in limine*) muchos amparos a todos los niveles de jerarquía de la administración de justicia. La situación era aún más complicada con el hecho de que la ley traía un capítulo específico que señalaba casos de improcedencia en el Amparo que recibió el mayor número de críticas. En el anteproyecto se elimina la improcedencia y se contempla la procedencia dentro de una nueva concepción; se establece una norma general dentro de la cual cabe todo caso que contenga materia de amparo (*numerus apertus*). […] *Esto da margen al Tribunal de Amparo para resolver e ir sentando jurisprudencia con respecto a la* procedencia *sin dejar de amparar, so pretexto de ajustarse a un criterio estrictamente jurídico ante la interposición de la acción*.[7]

Otra de las novedades implementadas con la actual Ley de Amparo (decreto n.º 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) es a nuestro juicio el tema del *amparo en materia judicial y administrativa*. Antes de la entrada en vigencia de la actual ley, fue tradicional primeramente que el amparo en esa materia no procedía, y luego, con el decreto n.º 8 derogado, contra las disposiciones de la Constitución de 1965, sí se incluyó, aunque como excepción a los casos de improcedencia (véase el artículo 61, penúltimo párrafo, del decreto ANC).

---

[6] *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Exposición de Motivos*, Guatemala: Edición de la Corte de Constitucionalidad, 1994, p. 57.

[7] Las cursivas han sido agregadas.

Consideramos también de gran importancia el hecho de que en la actual Ley de Amparo se mantuvo la norma que ya existía en el decreto n.º 8 citado (anterior Ley de Amparo guatemalteca), relativa a la responsabilidad que implica la negativa de admisión de un recurso de amparo. Es nuestro criterio favorable a la existencia de dicha norma, y nos inclinamos por que ella se mantenga incólume.

En ese orden de ideas, pretender actualmente adicionar al artículo 8 las añadidas causas de inadmisión supone, como primer punto, que, dada la amplitud e inmejorable generosidad con que fue elaborada por el constituyente la estipulación contenida en el artículo 265 de la Constitución Política de la República, ello significa que *cualquier restricción a dicha amplitud necesariamente entrañaría la modificación de la citada norma constitucional.* Es por ello que el artículo 10 de la Ley de Amparo actualmente vigente contempla, en armonía con la norma constitucional citada, sólo una enumeración meramente enunciativa y de ninguna manera *numerus clausus*.

Pero entremos concretamente al análisis de las causas de inadmisión que se proponen en el artículo 1 de la iniciativa presentada. Ellas son:

> a. Cuando la demanda se presenta fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta Ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma.
>
> b. Cuando dentro del plazo fijado no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación, a que se refiere el artículo 22 de esta ley.
>
> c. Cuando en materia judicial o administrativa, se evidencie que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios o extraordinarios idóneos, por cuyo medio se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme al principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad.
>
> d. Cuando el amparo se promueva contra resoluciones dictadas en un proceso de Amparo.
>
> e. Cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo.

No obstante nuestra objeción general a la totalidad de la iniciativa ya argumentada, concretamente en cuanto a este artículo objetamos muy especialmente el contenido de los incisos *c* y *e*. En lo relativo al inciso *c*, cabe indicar que éste atañe al tema del presupuesto procesal de la definitividad. Respecto de dicho presupuesto, resulta impropio pretender encasillarlo en fórmulas matemáticas rígidas y categóricas, pues cada caso tiene sus circunstancias específicas, y fue por ello que sabiamente el constituyente dejó que fuera el Tribunal Constitucional el que, a través de la doctrina legal, fuera sentando los criterios jurídicos con relación al tema. Prueba de ello es que existen ya varios antecedentes en los que la propia Corte Suprema de Justicia ha dictado autos de suspensión de los procesos de amparo basándose en este presupuesto de definitividad, pero al conocer en apelación de dichos casos el Tribunal Constitucional le ha enmendado la plana diciendo que, en el caso en estudio, es mejor que el tema relativo al presupuesto procesal se dirima en sentencia. Es por ello que a ese

respecto compartimos la opinión del jurista Abel Houssay en su obra *Amparo judicial,* quien señala lo siguiente:[8]

> Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad", y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.

También resulta ilustrativo sobre este punto lo que decía el ilustre jurista Linares Quintana:[9]

> En definitiva, en materia de interpretación constitucional rechazamos toda pretensión de pureza metodológica que imponga al intérprete el uso exclusivo y absoluto de un método determinado, a la manera de las fórmulas matemáticas o las recetas medicinales. El intérprete ha de tener amplia libertad para escoger y utilizar los diversos procedimientos metodológicos que conoce la técnica constitucional. El éxito fincará, entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método —que sus respectivos sostenedores pueden considerar como una verdadera panacea de la hermenéutica— sino en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma constitucional en el momento de ser interpretada congruente con los grandes propósitos o fines de la Constitución, el primero y el más importante de los cuales es la garantía de la libertad y la dignidad humana, así como los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencias de la vida social; en breves palabras: que haga posible el cumplimiento integral de sus fines esenciales por parte del individuo y del Estado.

Por tales razones, nuestra opinión es que el inciso *h* del citado artículo 10 de la Ley de Amparo (LAEPC) guatemalteca actualmente vigente, que alude al tema de los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, en la forma que está redactado ha dejado abierto el tema, para que en última instancia sean los tribunales de amparo, *especialmente la Corte de Constitucionalidad*, los que tengan la última palabra en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción intentada, con o sin agotamiento de dichos recursos. De esa manera queda mejor garantizado el efectivo goce y su defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, por lo que nos inclinamos

---

[8] Abel Houssay: *Amparo judicial,* Buenos Aires: Depalma, 1961, p. 29.

[9] Segundo V. Linares Quintana: *La Constitución interpretada,* Buenos Aires: Depalma, 1960, p. 9.

por que debe evitarse a toda costa poner obstáculos que hagan nugatorio el acceso a la justicia constitucional, en cuanto a la interposición de acciones de amparo se refiere.

Según nuestra experiencia en el ejercicio de la abogacía, hemos visto que en la práctica algunas veces, pese a que existen recursos y procedimientos judiciales o administrativos al alcance del ciudadano, aquéllos resultan insuficientes para garantizar *adecuadamente* el goce de los derechos que la Constitución y las leyes de la República consagran, o sencillamente son violentados o inobservados por las propias autoridades llamadas a respetarlos y a ceñirse a ellos.

A guisa de ejemplo, un caso práctico, en el que el interponente de la acción de amparo fue una persona de nombre Rafael Antonio Lanzas Alvarado.[10] El asunto se promovió *con conocimiento de causa sin el agotamiento de los recursos que la ley concede*, habiendo sido desestimada la acción en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, y ello no obstante la acción intentada fue finalmente acogida en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Constitucional, con un criterio a nuestro parecer acertado. El anterior ejemplo nos ilustra sobre el punto que queremos enfatizar, en cuanto a que no es correcto, ni adecuado, ni recomendable, estipular normas que permitan que a través de un simple análisis superficial y somero *prima facie* pueda el tribunal de amparo decidir que, por el no agotamiento de recursos judiciales o administrativos a disposición del agraviado, la acción de amparo así interpuesta deba rechazarse, inadmitirse, desestimarse o como quiera decirse, *in limine litis*.

También está el famoso antecedente argentino del caso *Kot*, al resolver el cual la Corte Suprema de Justicia argentina efectuó las siguientes importantes consideraciones:[11]

> *La magnitud del agravio y su carácter irreparable son, así, patentes.* […] Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidas en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; también, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldío o improductivo, sino una fábrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad económica de fabricante. En estas condiciones, *no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolución de su propiedad por los procedimientos ordinarios:* si cada vez que, a raíz de un conflicto, muchas personas ocupan materialmente una fábrica,

---

[10] Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal del Amparo, con fecha 20 de noviembre de 1990, dentro del amparo interpuesto por Rafael Antonio Lanzas Alvarado en contra del Ministro de Trabajo y Previsión Social. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 30 de mayo de 1991, dentro del expediente de apelación de amparo identificado en sus registros con el número 376-90, publicada en la *Gaceta Jurisprudencial* n.º 20.

[11] Houssay: o. cit., p. 32.

> un instituto privado de enseñanza o cualquier otro establecimiento, los propietarios no tuvieran más recurso, para defender sus derechos constitucionales, que deducir un interdicto posesorio o de despojo, con múltiples citaciones a estar a derecho para todos y cada uno de los ocupantes, con la facultad de éstos de designar sus propios abogados, de contestar traslados y vistas, de ofrecer y producir pruebas, etc., cualquiera comprende a qué quedaría reducida la protección de los derechos que habrían concedido las leyes y de qué modo habría quedado subvertido el orden jurídico del país. En situaciones como las mencionadas, que es también la de estos autos, la protección judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones.[12]

También puede citarse el caso que se vive hoy en día en Guatemala de manera similar, con el problema de los delitos cometidos por bandas del crimen organizado en materia de propiedad inmueble, por medio de falsificaciones en el Registro de la Propiedad, casos en los que los tribunales constitucionales han sentado criterios que, no obstante la existencia de procedimientos ordinarios para ventilar estos asuntos, han dado cabida a la tutela constitucional en resguardo del derecho de propiedad. Y así debe seguir siendo, sobre la base de un análisis ponderado y prudente de los tribunales constitucionales, pero manteniendo la normativa incólume, principalmente en cuanto a la responsabilidad que engendra para los tribunales constitucionales la negativa de admisión de una acción de amparo y el archivo de un expediente que no está completamente fenecido.

En síntesis, la iniciativa en cuanto a este aspecto se refiere es, a nuestro modo de ver, un retroceso; es una regresión hacia el sistema anteriormente imperante, mediante el cual existía un *numerus clausus* de casos de improcedencia —o, como se pretende ahora, de habilitación para un rechazo *in limine* disfrazado de inadmisión—, lo cual, producto de un profundo análisis de muchos años efectuado en el foro guatemalteco, fue descartado atinadamente por el constituyente al momento de la redacción de nuestra actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En cuanto al inciso *e* del artículo 1 de la iniciativa, que entraña el tema relativo al llamado *presupuesto procesal de la legimitación de los sujetos activo y pasivo del amparo,* nuestro criterio es que no debemos olvidar la circunstancia relativa a que el amparo es un proceso constitucional, carente de formalismos de cualquier naturaleza, totalmente antitécnico, que debe ser fácil, rápido y eficaz. Es por ello que en la ley se estipuló la posibilidad de la promoción de la acción de amparo en forma verbal, y también se estipuló en el artículo 22 de la Ley de Amparo actualmente vigente la posibilidad de que el tribunal fijara término al interponente para subsanar errores en que se hubiere incurrido en su planteamiento. En ese orden de ideas, las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad que han venido observándose sobre la base de la aplicación de un simple *stare decicis* —pues no podemos hablar de doctrina legal, ya que ésta no ha sido debidamente compilada, organizada y sistematizada,

---

[12] Las cursivas han sido agregadas.

para poder denominarla como tal—, relativas a los llamados *presupuestos procesales incumplidos*, distan mucho de ser una buena forma de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues dicha tendencia más pareciera perfilar el proceder propio de un tribunal de casación y no de un tribunal constitucional.

A guisa de ejemplo citamos un caso en el que el Tribunal Constitucional guatemalteco (Corte de Constitucionalidad), declaró *sin lugar* un amparo,[13] el cual ya había sido declarado *con lugar* por el tribunal de amparo de primera instancia.[14] El tribunal de primera instancia había declarado la procedencia del amparo promovido, por haber encontrado que varios de los argumentos de conculcación constitucional esgrimidos por la interponente habían quedado probados en autos. Debe mencionarse que existió ya desde ese fallo de primera instancia un criterio formalista, el cual quedó plasmado en el voto razonado por el magistrado presidente de dicho tribunal. Resultó luego que la Corte de Constitucionalidad, al conocer del caso en apelación, basó su resolución revocando el fallo de primera instancia, con el trillado presupuesto de falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada.

En nuestra opinión, semejante doctrina sentada por el Tribunal Constitucional guatemalteco es nefasta, pues más pareciera la doctrina de un tribunal de casación, apegada a formalismos, que propiamente la doctrina de un tribunal que conoce de justicia constitucional, que se supone debería estar orientada hacia una interpretación amplia, que es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de las garantías fundamentales que tiene como objeto tutelar. ¿Cómo es posible que un amparo que fue declarado con lugar en primera instancia por el más alto tribunal de justicia ordinaria del país, como lo es la Honorable Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, por haber encontrado ésta la existencia de varias conculcaciones constitucionales cometidas en contra de la interponente, y por haber encontrado la existencia de abusos de poder cometidos por autoridad recurrida en el caso sometido a su conocimiento, resulte siendo revocado después por la Honorable Corte de Constitucionalidad basándose en formalismos y tecnicismos procesales, y, peor aún, que el caso resulte considerado incluso como notoriamente improcedente? ¿Por qué razones los elementos fácticos del amparo no pueden ser sustituidos por el propio Tribunal?

A nuestro juicio nada obsta para que así sea, pues el amparo es un juicio eminentemente antitécnico y antiformalista, y prueba de ello es que la ley autoriza que pueda incluso promoverse verbalmente ante el tribunal, y éste está facultado para fijar térmi-

---

[13] Sentencia dictada dentro del expediente n.º 72-97, con fecha 7 de abril de 1997, en el expediente de apelación de sentencia, dentro del amparo promovido ante la Corte Suprema de Justicia por Ars Noble, S. A.

[14] Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo el 24 de diciembre de 1996, dentro del expediente n.º 15-96, relativo al recurso de amparo interpuesto por Ars Noble, S. A., contra el Fiscal General de la Nación.

no o plazo al interponente para que subsane errores y también para que complete omisiones en que hubiese podido incurrir en el planteamiento de la acción, como también está facultado para decretar el diligenciamiento de pruebas de manera inquisitiva. *Es nuestra opinión que la justicia constitucional debe tener como única y exclusiva finalidad la de preocuparse por proteger a la persona contra las arbitrariedades, los abusos o excesos de poder que en su perjuicio pueda cometer la autoridad, y cuando en un proceso de amparo se ha probado la existencia de un agravio, como sucedió en el caso recién aludido, la justicia constitucional no debe denegarse apoyada en tecnicismos procesales de ninguna índole, tales como argumentaciones relativas a la mala identificación de la autoridad recurrida o del acto o resolución que causa el agravio.* Máxime que, en el caso que se menciona como ejemplo, existieron razones de peso, convenientemente explicadas por el interponente del recurso, para promoverlo en contra del fiscal general de la Nación, y que atañen a la ambivalencia de ciertas normas contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público guatemalteca, como consta en detalle el texto del memorial de interposición del recurso de amparo de mérito, así como porque el propio fiscal general, al apersonarse en el amparo como autoridad recurrida, jamás objetó el tema relativo a la legitimación pasiva, y se limitó a defender los abusos cometidos por sus subalternos.

En consecuencia, oportuno consideramos en este punto traer a colación *un caso en el que un tribunal constitucional guatemalteco sí ejerció justicia constitucional en el sentido que aquí se sugiere, pro tutela de los derechos fundamentales, con un criterio amplio, antitécnico y antiformalista, como a nuestro juicio debe ser.* En dicho caso el tribunal, no obstante haber considerado la existencia de defectos en la identificación de la autoridad recurrida —según su criterio—, optó por la protección del recurrente. Citamos textualmente la sentencia respectiva, pues es así como consideramos debe hacerse la justicia constitucional en materia de amparo, y no como aconteció en el caso aludido con antelación. En la sentencia dictada en esa oportunidad por el Tribunal de Amparo,[15] éste, *haciendo gala de una profunda sensibilidad constitucional, al resolver en uno de sus considerandos dijo:*

> ESTIMACIÓN DEL TRIBUNAL […] La ley específica de la materia, en el Articulo 9o. establece que podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado, creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante, de donde se desprende que en el presente caso, *el amparo debió solicitarse en contra del órgano causante del supuesto agravio, o sea la Sala Primera de la Corte de*

[15] Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo el 8 de marzo de 1993, en el recurso de amparo interpuesto por Esteban Gerendas Urban en contra de los magistrados de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la que aparece como tercero interesado Fernando Montenegro Sierra.

> *Apelaciones y no contra los Magistrados que la integren* ya que en el caso de que el órgano tenga que dictar una nueva resolución sobre el mismo asunto o ejecutar lo ordenado por un Tribunal superior pueden ser diferentes las personas físicas que lo integren en esa oportunidad. *No obstante ello, dada la interpretación extensiva de dicha ley, a efecto de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías constitucionales, el amparo se analiza teniendo como autoridad recurrida la Sala en referencia y no los Magistrados que la integraban el momento de dictar la resolución impugnada*.[16]

Valga agregar en este punto que el amparo recién aludido fue declarado con lugar. Lo importante es que, para el tribunal de amparo, en aras de una adecuada protección de los altos intereses constitucionales que le fueron encomendados, no constituyó obstáculo para resolver el caso planteado el hecho de que, según su tesis, el interponente hubiese identificado mal a la autoridad recurrida, pues aun así, encontrando que existían violaciones constitucionales susceptibles de ser suspendidas por esa vía, entró a conocer del fondo del tema sometido a su jurisdicción, y no se escudó en formalismos procesales para denegar la justicia constitucional en dicho caso**.**

Es por las razones que anteceden que nos permitimos opinar en contra de la inclusión, a manera de fórmula matemática ineludible e infranqueable, del inciso *e* del artículo 1 aquí comentado de la citada iniciativa de ley.

En cuanto atañe al artículo 2 de la misma iniciativa, cabe cuestionarse: ¿Creen honestamente los autores de dicha propuesta que el quitarle quince preciosos días al ciudadano común en el plazo con que actualmente cuenta para defenderse de las vulneraciones a sus derechos fundamentales y los abusos de poder que en su contra se hayan producido contribuirá en algo a desentorpecer la justicia ordinaria o la justicia constitucional, cualquiera sea la que se pretenda expeditar con semejante medida? Dicha propuesta se justifica en la exposición de motivos diciendo:

> Se contempla la reforma del artículo 20, únicamente en cuanto a cambiar el plazo genérico de treinta días para interponer el amparo, por el de quince días. La razón está en que, la petición de amparo, es sencilla, no requiere de muchos formalismos o tecnicismos, en comparación con la interposición del recurso extraordinario de casación que sí es técnico y de variados requisitos que le dan un buen grado de dificultad. Sin embargo, el plazo para interponer casación es de quince días. De ahí que, el plazo de quince días, sea suficiente para promover la petición de amparo.

Resulta verdaderamente inconcebible semejante afirmación, que al propio tiempo pareciera evidenciar un total desconocimiento de elementales aspectos dejados de lado. En primer lugar, baste recordar que, en el caso del recurso de casación, los quince días a que se alude resultan ser más, porque no se incluyen los días inhábiles; en cambio, en el caso del amparo se trata de treinta días corridos, en los que se incluyen, en perjuicio del interesado, todos los días y horas, sin que la norma que así lo

---

[16] Las cursivas han sido agregadas.

establezca haya sido concebida para restringir y limitar al ciudadano, sino más bien para todo lo contrario, es decir, para permitirle su acceso a la justicia constitucional en cualquier tiempo y lugar. Aunado a lo anterior, para cualquier abogado litigante resulta evidente que la preparación de la casación se logra con mucho más que el plazo de quince días aludido, dado que el abogado responsable de la primera y la segunda instancia tiene a su alcance la posibilidad de acrecentar dicho plazo con la simple interposición de la aclaración y o la ampliación, lo que generalmente se hace. Por el contrario, el ciudadano que pretende defenderse de una arbitrariedad por la vía del amparo, en muchas ocasiones no tiene forma de prolongar o estirar el plazo para la interposición de la acción, por lo que resulta altamente insensible en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales pretender reducir el plazo para la interposición de la acción, so pretexto de hacerla más rápida y expedita, lo que todos sabemos no se logrará de esa manera, sino cuando los jueces cumplan a cabalidad con los plazos que para la tramitación de los procesos —especialmente los constitucionales— establecen las leyes.

En igual sentido resulta antitécnica la reforma propuesta en el artículo 3, por medio de la cual se pretende adicionar el contenido del artículo 29 de la actual Ley de Amparo. La reforma propuesta se justifica en la citada exposición de motivos diciendo:

> El artículo 29 se reforma en el sentido de explicitar que, si no se otorga amparo provisional, el proceso subyacente (administrativo o judicial) debe proseguir su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver y el incumplimiento, implica responsabilidad de la autoridad impugnada.
>
> Con esto se trata de frenar la práctica inveterada de que, interpuesto un amparo, aún cuando no se otorgue provisionalmente, provoca la paralización del expediente, cuando este último resultado únicamente se debe generar por el otorgamiento del amparo provisional. Para este efecto, se prevé, que se deben hacer las comunicaciones respectivas a la autoridad impugnada.

En otras palabras, los argumentos de la exposición de motivos recién transcritos implican ni más ni menos que, dado que la mayoría de los jueces, en abierta contrariedad con lo que claramente dispone la actual Ley de Amparo guatemalteca, han caído en la inveterada e ilegal práctica de suspender los procesos judiciales no obstante no se haya otorgado en ellos ningún amparo provisional, por la simple interposición de alguna acción de amparo en contra de alguna resolución dictada en el proceso judicial de que se trate, para corregir semejante ilegalidad cometida por los jueces se hace necesario modificar lo que es perfectamente claro en la ley, a fin de insistir y enfatizar en que ello es ilegal. Nos parece desacertado pretender que haya que modificar una ley que es clara para que en Guatemala se obligue a los funcionarios públicos a acatarla, y además pensamos que tal propósito nunca se logrará de esa manera. Creemos que el cumplimiento y la obediencia de la ley solamente serán viables cuando la ley se aplique por igual a gobernantes y gobernados; cuando, en el caso de los funcionarios públicos y la manera en que éstos deben ejercitar el poder que les ha sido constitucionalmente conferido, la ley sea rigurosamente aplicada, y deducidas las responsabilida-

des consecuentes en caso de incumplimiento. Todo lo demás resulta redundante retórica y nada más.

Por si lo anterior fuese insuficiente, cabe agregar que la iniciativa propuesta *incluye peligrosamente un nuevo concepto, que es el relativo a que "el expediente se encuentre en estado de resolver",* caso para el cual sí se pretende modificar el sistema, permitiendo que los tribunales de justicia ordinaria paralicen expedientes *ad perpetum* mientras la justicia constitucional no llegue a sentencia definitiva de segunda instancia, lo que, al ritmo que va hoy en día dicha justicia constitucional, bien puede durar dos o tres años por cada amparo que se tramite relativo a un asunto judicial o administrativo. *Lo anterior, como puede fácilmente detectarse, lejos de resultar beneficioso a la justicia ordinaria, redundará en un mucho más grande (pero legalmente justificado) retardo en la administración de la justicia ordinaria.*

Ello, tomando en consideración que el argumento toral para justificar la iniciativa aquí comentada es la existencia de un *abuso del amparo judicial* con la interposición de acciones dilatorias e improcedentes, resulta totalmente inaceptable, pues, si en realidad se trata de amparos a todas luces dilatorios, frívolos e improcedentes, de ninguna manera se justifica que se retarde su resolución, ni mucho menos que, cuando en un proceso judicial de la justicia ordinaria (civil, mercantil, de familia, penal o lo que sea) se haya promovido un amparo judicial, si el proceso en el que se planteó se encuentra ya en estado de resolver, éste deba esperar la decisión de la justicia constitucional por largos períodos, como quedó apuntado. *Vemos, pues, los graves peligros que semejante propuesta puede engendrar.*

A continuación se alude al artículo 5 de la iniciativa. Por medio de ésta, según se explica en su exposición de motivos:

> Se elimina así, la apertura a prueba con la sola petición de una de las partes, lo que provocaba períodos de prueba innecesarios y proposición de medios de prueba; impertinentes y no idóneos con relación a los hechos sujetos a prueba. Esto coadyuvará a la celeridad del proceso de amparo.

Esta afirmación entraña un craso y evidente desconocimiento de la historia de la institución en Guatemala, además de constituir una clara regresión a una etapa ya superada totalmente. Debe recordarse que, antes de la emisión de la actual Ley de Amparo, este punto fue bastamente discutido, en cuanto a que los tribunales de justicia recibían múltiples casos en los que el tribunal de amparo primeramente relevaba de la aportación de la prueba por estimarla innecesaria, para luego, al dictar sentencia, justificar la denegatoria del amparo solicitado con base en el argumento de falta de prueba. Para evitar dicha práctica de los tribunales de amparo fue que el constituyente decidió que, cuando el amparista o cualquier otra de las partes así lo pidiera, el proceso debía obligadamente abrirse a prueba.

Pero esto no es todo. Resulta una aberración jurídica pretender incluir, *en el mismísimo proceso constitucional de amparo, que es el que sirve para la defensa de los derechos fundamentales,* una norma que restrinja el derecho a probar, y

con ello la garantía de audiencia, que es parte del derecho fundamental de defensa consagrado y reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Al respecto conviene recordar lo dicho por el célebre jurista mexicano Ignacio Burgoa en su obra *El juicio de amparo,* en la que, al referirse al derecho a probar, que considera parte de las formalidades esenciales de la justicia, indica que cualquier ordenamiento adjetivo que consigne dichas dos oportunidades, *la de defensa y la probatoria, las erige en formalidades esenciales; y si sólo consigna una de ellas, ostentará indiscutiblemente* "*vicio de inconstitucionalidad*, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada".[17]

Continúa Burgoa:

> En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas, significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía específica de seguridad jurídica.
>
> Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta en […] diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.
>
> La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada […] como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de 'defensa' en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria.[18]

Así pues, no alcanzamos a comprender cómo se pretende introducir semejante discrecionalidad del juzgador en un tema de suyo tan sensible como lo es el derecho a probar, máxime que la pretensión de restricción es para ser introducida en el proceso que sirve precisamente para la defensa constitucional, entre otros derechos fundamentales, del derecho a un debido proceso, que incluye, como ya se dijo, el derecho a probar.

Para concluir, debe agregarse que semejante reforma se fundamenta en la equivocada creencia de que en los procesos judiciales todo es prueba documental, por lo que en los amparos judiciales la prueba resulta ser innecesaria. Nada más alejado de la realidad. Las pruebas sirven para que el juzgador pueda arribar a conclusiones contundentes. Cuantas más pruebas se tengan sobre un mismo hecho, más contundente será la convicción que éstas puedan provocar en el ánimo del juzgador. Amén

---

[17] Ignacio Burgoa: *El juicio de amparo,* 3.ª ed., México: Porrúa, 1950, pp. 888-889. Las cursivas han sido añadidas.

[18] Ibídem.

de lo anterior, *la distinción de lo que es una cuestión de hecho o de derecho* no siempre es tan fácilmente perceptible, como bien lo indica el jurista alemán Karl Larenz, quien al referirse a esta distinción afirma:[19]

> Sólo a primera vista parece no ser problemática la distinción. De hecho es, en alta media, discutible si, y de qué modo, puede realizarse. La dificultad consiste, por tanto, en que la pregunta de si algo ha sucedido efectivamente sólo puede ser planteada con pleno sentido si el "algo" sobre el que se pregunta es determinado de algún modo. Puede ser determinado sólo con términos que o pertenecen al lenguaje general o pertenecen ya al lenguaje legal. En el último caso confluye, al menos así aparece, algo de enjuiciamiento jurídico y en el planteamiento de la "cuestión de hecho". […] En algunos casos, ciertamente, la cuestión de hecho y la cuestión de Derecho están tan próximas entre sí que su separación no es posible llevarla a efecto en la práctica. Tal es el caso, en primer lugar, cuando un hecho no puede ser descrito, en absoluto, de otro modo que con aquellos términos que contienen ya una valoración jurídica.

En ese orden de pensamiento resulta oportuno esperar que el caso del amparo judicial, que se interpone contra una decisión judicial emitida en la jurisdicción ordinaria por los tribunales de justicia, sea precisamente uno de los que más dificultad ofrecen para la diferenciación entre la cuestión de hecho y la de derecho, ya que las decisiones judiciales de la justicia ordinaria contienen siempre una valoración jurídica del juez.

En lo relativo a las reformas propuestas en los artículos 6 y 9 de la iniciativa —el primero relacionado con facultar a los tribunales de primera instancia de amparo para enmendar el procedimiento y el segundo relacionado con modificar lo relativo al ocurso de queja—, cabe indicar que, en la iniciativa de mérito, la normativa propuesta en tales artículos parece no haber tomado en consideración que no fue casualidad ni olvido que el constituyente omitiera estipular lo relativo a la posibilidad de enmienda de procedimiento en la tramitación de la primera instancia de los procesos de amparo; al contrario, la voluntad del constituyente era precisamente evitar que en esa primera instancia pudiese darse la posibilidad de promover enmiendas del procedimiento, con los consiguientes retardos de la tramitación de los procesos de amparo, y fue por ello que de manera expresa la Asamblea Constituyente estipuló el instituto procesal del ocurso de queja, que fue la vía procesal escogida por el constituyente, en el sistema actualmente vigente, para hacer posible que cualquier interesado pudiera proceder a solicitar —en el caso de haberse cometido, en la tramitación o en la ejecución del amparo, incumplimiento de lo previsto en la ley (en lo cual encajan perfectamente los errores cometidos por el juzgador que vulneren los derechos sustanciales de las partes)— que la Corte de Constitucionalidad enmiende el entuerto. De tal manera, pues,

---

[19] Karl Larenz; *Metodología de la ciencia del derecho,* Barcelona: Ariel, 1994, pp. 303-307.

la normativa propuesta, al permitir la posibilidad de la enmienda al procedimiento en primera instancia, lejos de contribuir a la celeridad del juicio de amparo, en la práctica constituirá una eficaz herramienta para entorpecer prematuramente los procesos de amparo y convertirlos en juicios interminables, desnaturalizando con ello la esencia propia de dicho proceso constitucional. Por si no fuese suficiente, la posibilidad plasmada en la iniciativa aquí comentada, de que el auto que resuelva la enmienda del procedimiento, así como el auto de inadmisión del proceso regulado en el artículo 1 ya comentado, sean apelables ante la Corte de Constitucionalidad, *lejos de descargar de trabajo a dicho tribunal, lo van a recargar prematuramente con una gran cuota de labores adicionales que hoy en día no tiene a su cargo.*

Ahora bien, lo poco bueno de dicha iniciativa es lo relativo a establecer un plazo para hacer uso del ocurso de queja, pues su ausencia produce falta de certeza jurídica y entraña un lamentable *lapsus calami* del constituyente.

En cuanto a la reforma del artículo 77 contenida en el artículo 10 de la iniciativa propuesta, resulta asombroso de qué manera se pretende cambiar el espíritu del constituyente, que se mostró intolerante ante el incumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente tienen asignadas los tribunales de amparo. Al contrario, en la reforma propuesta se pretende aprobar una estipulación que tiene el firme propósito de permitir que las autoridades judiciales incumplan impunemente dichas obligaciones. Es por ello que resulta a todas luces inaudito que se proponga invertir la presunción legal plasmada en la ley por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer que el retardo en la tramitación de los procesos de amparo se presume malicioso, salvo prueba en contrario. Verdaderamente no se comprende cómo una institución como la Corte Suprema de Justicia se ha atrevido a promover semejante iniciativa.

Aunque existen otros aspectos específicos de la iniciativa propuesta que tampoco comparto, los omitiré en aras de la brevedad. No resta sino agregar que la iniciativa propuesta, impulsada bajo fuertes presiones de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, así como de algunos sectores de la sociedad civil y la comunidad internacional —las cuales persisten a la presente fecha—, de ninguna manera ha sido elaborada teniendo en mente los sagrados intereses de los habitantes de nuestra República, sino más bien con miras a dotar a las autoridades encargadas de administrar la justicia constitucional de instrumentos que les sirvan para imponer obstáculos y cortapisas a la efectiva defensa de los derechos fundamentales de la persona. De esa manera, una vez más, se pretende hacer uso de ese nefasto prurito por reformar las leyes para solucionar problemas de los hombres, en este caso, de los jueces encargados de la justicia constitucional. Lamentablemente, en este caso no se trata de cualquier ley, sino de la más preciada joya del derecho constitucional guatemalteco. Así pues, *parece que se trata de resolver un problema de aparente conflicto entre el ejercicio de la libertad y el interés del Gobierno.* Al respecto cabe en este punto mencionar lo indicado por el tratadista Segundo V. Linares Quintana, quien, dentro de las reglas de la hermenéutica constitucional a las que

ha arribado la doctrina y la jurisprudencia, menciona que se encuentra como primera regla la siguiente:[20]

> En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. *La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre*. […] en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquélla debe prevalecer siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado.

Pero resulta que, con la iniciativa propuesta, se pretende, una vez más, culpar a la ley por lo que en realidad es un problema ocasionado por la falta de vocación democrática de los funcionarios; de ello hablaba Francisco Cumplido, ministro de Justicia chileno:[21]

> [Hemos hablado de las reformas institucionales] pero, ¿qué lugar tiene el problema de la cultura política, no sólo en la sociedad sino en el comportamiento de los actores? El comportamiento de los políticos, por ejemplo, el de los diputados, es un aprendizaje, pero muchas veces las democracias parece ser que se suicidan, no sólo por el mal diseño institucional, sino por los comportamientos de sus miembros. En el fondo hay una vocación de morir. ¿De qué manera se puede salvar la vocación democrática?

Bibliografía

BURGOA, Ignacio: *El juicio de amparo,* 3.ª ed., México: Porrúa, 1950.

CARRIÓ, Genaro R.: *Recurso de amparo y técnica judicial,* 2.ª ed. aum., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1987.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario: *Derechos políticos. Sufragio y democracia,* Guatemala, Colección Cuadernos de Derechos Humanos n.º 2-90, 1990.

HOUSSAY, Abel: *Amparo judicial,* Buenos Aires: Depalma, 1961.

KELSEN, Hans: "La garantía jurisdiccional de la Constitución", en *Revista del Colegio de Abogados de Guatemala*, n.º 9, enero-junio 1979 (tomado del *Anuario Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974).

LARENZ, Karl: *Metodología de la ciencia del derecho,* Barcelona: Ariel, 1994.

LINARES QUINTANA, Segundo V.: *La Constitución interpretada,* Buenos Aires: Depalma, 1960.

RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael: *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*, Guatemala: Orión, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe: *Derecho constitucional mexicano,* México: Porrúa, 1963.

[20] Linares Quintana: o. cit., p. 11.

[21] Jorge Mario García Laguardia: *Derechos políticos. Sufragio y democracia,* Guatemala, Colección Cuadernos de Derechos Humanos n.º 2-90, 1990, p. 9.